



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**ANALISIS A LOS TIEMPOS DE PRESENTACION
DEL CHEQUE**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

GUADALUPE RENATO CHUC CASTILLO

MEXICO, D. F.

1982

M-0036587



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS

AL SEÑOR LICENCIADO
Antonio Solano Sánchez Gavito
Por su ayuda para la confección de
la presente Tesis; persona de una
gran integridad moral y magiste- -
rial.

Al C. Lic. Baltazar Bello Salgado

A LA MEMORIA DE MI PADRE
Sr. Carlos Chuc Caballero

A MI MADRE
Sra. Juana Castillo Ordaz

A MIS QUERIDOS HERMANOS

A MI ESPOSA
Profra. Estela Gómez Bello
por el cariño que nos une, su-
apoyo y ayuda en todo momento-
de nuestra vida.

A MIS HIJOS.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	7
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE	9
a). En la Edad Antigua	10
b). " " " Media	12
c). " " " Moderna	16
CAPITULO II.	
ANALISIS DEL CHEQUE	18
a). Concepto del cheque	19
b). Naturaleza jurídica de la declaración contenida en- el cheque.	23
c). Formas de circulación del cheque.	36
d). Requisitos del cheque	46
e). Pago del cheque	54
f). Presupuestos del cheque	
1) Provisión previa	61
2. Contrato del cheque	64

CAPITULO III.

ANALISIS DEL ARTICULO 181 DE LA LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO	67
a). Prescripción y sus efectos	68
b). Caducidad y sus efectos	72
c). Acciones del cheque	75
1). Acción cambiaria	76
2). Acción causal	80
3). Acción de enriquecimiento	83
d). Tiempos de presentación del cheque, su análisis y sus - efectos jurídicos.	86

CAPITULO IV.

a). Conclusiones.	98
-------------------	----

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo constituye la primera experiencia sistemática de quien se inicia en el estudio de un importante campo del Derecho Mercantil, de los Títulos de Crédito y en especial del Cheque, tema del cual trato en esta Tesis.

Debido a la movilización de riquezas y la necesidad de su circulación, para un mejor y mayor desarrollo del país que por ello se realiza, ha obligado al legislador a crear una Ley. Promulgándose así, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el año de 1952, e incrementándose con el tiempo en gran forma el uso de los títulos, ya que son los pilares en que descansa el crédito de los particulares, de las empresas, así como de las sociedades y negocios, evitando manejar fuertes sumas de dinero, realizándose con prontitud y eficacia las operaciones que practican en sus negocios.

Por la seguridad que representa, entre los títulos que han adquirido mayor importancia tenemos al cheque.

Presento en este trabajo en los dos primeros capítulos un estudio somero sobre el cheque, su historia, su naturaleza jurídica, sus requisitos, etc. etc. y sirvan de enlace para tratar en el tercer capítulo el análisis sobre el artículo 181 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, sus consecuencias y su solución, finalizando con las conclusiones. Hubiese querido tener mas conocimientos jurídicos para profundizar este problema tan importante que se suscita en la vida diaria y que es el declarar extemporaneo el cheque presentado para su pago el mismo día en que se expide.

La presentación sincera de este trabajo lo hago humildemente y a la consideración de los señores sinodales y del cual no dudo contenga errores ajenos a mi voluntad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE

- a). En la Edad Antigua. b). En la Edad Media. c). En la Edad Moderna.

ANTECEDENTES DEL CHEQUE

En el estudio de los aspectos históricos del cheque encontramos que su origen es bastante incierto, se discute el lugar donde apareció por primera vez y la época en que fue empleado, encontrando en algunos casos confusión entre el cheque y la letra de cambio.

a) Edad Antigua

Para algunos autores al hablar sobre la aparición del cheque y su empleo por primera vez, consideran que fue en Grecia donde se encuentra el remoto origen del cheque y concretamente en Atenas con el contrato de cambio llamado Cambium Trajectium, que basado en un texto de Isocrates y que se ha definido como el contrato por el cual "Yo he de dar o me obligo a dar, cierta cantidad de dinero que otros se obligan a entregarme en lugar dis

(1) Caillemar, Pothier citados por González Bustamante.-

tinto", es decir, el cambista se obliga a dar determinada cantidad de dinero en un sitio convenido y el cambiario a entregar al cambista otra cantidad en lugar distinto de aquel en que se encontraba.

De acuerdo con los escritos hechos por Cicerón, en la antigüedad era práctica extendida el depositar dinero en personas de confianza, a quienes el depositante daba instrucciones para que entregara algunas sumas de dinero siendo en Roma con los Argentari a quienes se confiaba la custodia del dinero y quienes en sus relaciones comerciales empleaban documentos que se conocían con el nombre de Prescriptio o Permutatio parecidos al cheque; pero no con la característica que éste tiene actualmente.

Lo anterior, no son mas que hipótesis rechazadas -- tanto por Rodríguez Rodríguez, como por De Semo.

Siendo costumbre en la antigüedad y en especial Grecia y Roma depositar dinero en personas de confianza pa-

(2) Ibidem. p. 4.

(3) Rodríguez Joaquín, Arrecho Bancario. 5a. Edición, México, D. F. Ed. Porrúa p. 83.

(4) citado por Rafael de Pina en Teoría y Práctica del Cheque. Ed. Porrúa 2a. Edición, p.48

ra cuando el depositante quería prestar o dar dinero a otras personas, sólo bastaba dar instrucciones, para que esto se realizara, faltándole a éstas (instrucciones) según Bouterón, la cláusula a la orden, palabra esencial en los cheques. Siendo éste el motivo por el que los autores como Rodríguez Rodríguez critican y rechazan la aparición del cheque en la Edad Antigua y crean que sólo es un antecedente; pero de la letra de cambio, mas no -- del cheque.

b) Edad Media

Otros tratadistas consideran que fue en Italia en los siglos XVI y XVII la cuna del cheque y sostienen que las pólizas o Fedi di Depósito de los bancos de Nápoles, los Bigletti o Cedule di Cartulario de los bancos de San Jorge, de Génova y San Ambrocio en Milán, así como los Contadi di Banco del banco de Veneto, son el origen del cheque. Documentos que se redactaban en forma de orden de pago o mandato que se entregaba directamente al ban--

(5) Citado por Rodríguez Joaquín. op. cit. supra Nota 3
p. 83

(6) Ibidem. p. 83

(7) Supino, De Semo, Uria, citados por De Pina Rafael en
op. cit. supra. nota 4 p. 51.

quero o persona determinada, con quien se tenía cierta -
cantidad de dinero guardado para hacer un pago, o para -
favorecer a un tercero: por la suma indicada en el mismo
pudiendose de esta manera retirar la cantidad convenida.

De donde concluyo que estos documentos eran títulos
que emitía el depositante a cargo del banco, pagaderos a
la vista y que se transmitía por endoso, redactados en -
forma de orden de pago y a favor de terceras personas, -
mediante el cual el banco o depositario permitía el reti
ro de las sumas depositadas por sus clientes.

Estudiosos del Derecho coinciden en que el cheque -
es de origen inglés y manifiestan que su historia y desa
rrollo pertenece a Inglaterra, señalándola como precurso
ra del cheque moderno, y explican que hasta la propia --
etimología es inglesa, proviniendo del verbo to check, -
que significa; comprobar, verificar, cotejar con otra; -
es decir, el cotejo o examen que hace un banquero para -
pagar.

Otros autores consideran que la palabra cheque pro-

(8) Supino, De Semo, Bouterón, Mitchel, Perrault y Thall
er, en op. cit. supra, nota 4, p. 14

(9) De Semo, *Ibidem*. p. 14

viana de exchequer, que abreviándose formaba la palabra cheque o chec, y que eran mandatos de pago expedidos por los reyes ingleses a cargo de su tesorería en el siglo - XII, llamándose originalmente BILLS OF EXCHEQUER. Este mismo autor considera que los títulos denominados Goldsmith Notes o certificados emitidos por el gremio de los orfebres; entregado a cambio de los depósitos de valores, surgiendo por la inseguridad que existía, ya que en el año de 1640, el rey de Inglaterra CARLOS I, confiscó los metales preciosos a favor de la corona en lingotes o acuñados que se habían depositado en la casa de moneda de Londres y debido a ello los orfebres desidieron ser los que retuvieran en su poder los bienes y el oro que usaban en su propio domicilio, generalizándose la costumbre de ser los orfebres quienes custodiaban los metales preciosos y el dinero, alcanzando el papel de banqueros ya que emitían títulos denominados Goldsmith Notes y - - eran prácticamente billetes de banco al portador y pagaderos a la vista.

En un principio se dictaron leyes que protegían los depósitos hechos a los orfebres; pero en el año de 1742, se dictó una ley que prohibía la creación de los bancos privados, fundados por los orfebres, terminando así con-

viene de exchequer, que abreviándose formaba la palabra cheque o chec, y que eran mandatos de pago expedidos por los reyes ingleses a cargo de su tesorería en el siglo - XII, llamándose originalmente BILLS OF EXCHEQUER. Este mismo autor considera que los títulos denominados Goldsmith Notes o certificados emitidos por el gremio de los orfebres; entregado a cambio de los depósitos de valores, surgiendo por la inseguridad que existía, ya que en el año de 1640, el rey de Inglaterra CARLOS I, confiscó los metales preciosos a favor de la corona en lingotes o acuñados que se habían depositado en la casa de moneda de Londres y debido a ello los orfebres desistieron ser los que retuvieran en su poder los bienes y el oro que usaban en su propio domicilio, generalizándose la costumbre de ser los orfebres quienes custodiaban los metales preciosos y el dinero, alcanzando el papel de banqueros ya que emitían títulos denominados Goldsmith Notes y - - eran prácticamente billetes de banco al portador y pagaderos a la vista.

En un principio se dictaron leyes que protegían los depósitos hechos a los orfebres; pero en el año de 1742, se dictó una ley que prohibía la creación de los bancos privados, fundados por los orfebres, terminando así con-

(10) Op. cit. supra, nota 4, p. 55

los Goldsmith Notes y apareciendo en su lugar los cheques que emitía el banco de Inglaterra (fundado en 1694) quienes en lugar de entregar billetes pagaderos a la vista a sus clientes, por los depósitos ya efectuados, idearon el recurso de abonar en sus cuentas el importe de los fondos depositados por la clientela autorizándolos a girar sobre ellos.

Se sostiene que el cheque actual tuvo su origen en Bélgica, punto de vista que los ciudadanos de este país defienden, diciendo que a ellos corresponde la primacía en el uso de este documento y afirman que se usaba en Ambers, bajo el nombre de Bewijs, y que en Inglaterra en la época de la reina Isabel I, se mandaron a Ambers banqueros, para que estudiaran el funcionamiento y mecanismo de los Bewijs, y así poderlos introducir a su país.

En Francia, los judíos utilizaron unos documentos redactados concisamente, para recuperar su dinero y los efectos que dejaron estos al ser expulsados de este país durante el reinado de Dagoberto I, (año 640), Felipe Augusto (año 1182) y Felipe el Largo (año 1316), valores que habían dejado en poder de sus amigos, y que por medio de dichos documentos reclamaban la entrega deposita-

(11) Op. cit. supra, nota 1, p. 61.

da, por lo que se considera que estos títulos pueden tomarse como antecedentes del cheque.

c) Edad Moderna

El cheque aparece en el derecho mexicano, en la segunda mitad del siglo XIX, junto con la creación de los primeros bancos como el de Londres y México fundado en 1884. El Código de Comercio del 15 de abril de 1884, en sus artículos del 918 al 929, fue el primero en reglamentar este documento.

Posteriormente el legislador lo plasmó sin modificación alguna en el nuevo Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, vigente en sus artículos del 552 al 563 y derogado por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de agosto de 1932 y que entró en vigor el 15 de septiembre del mismo año, en donde se regula el cheque en los artículos del 175 al 207.

(12) Garrigúez, Op. cit. supra, nota 4, p. 49.

(13) Hernández Octavio A. Derecho Bancario Mexicano. Tomo Primero, Ed. de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, serie 1, número 1, p.198.

Los Códigos de Comercio de 1864 y 1889, en sus artículos 918 y 552, respectivamente, dicen: "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible, en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque".

El cheque se encuentra reglamentado por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Instituciones de Crédito, Reglamento de las Cámaras de Compensación, Ley Orgánica del Banco de México, así como en otras Leyes.

(14) Op. cit. supra, nota 4, pp. 63-64.

CAPITULO II
ANALISIS DEL CHEQUE

a). Concepto del cheque. b). Naturaleza jurídica de la declaración contenida en el cheque. c). Formas de circulación del cheque. d). Requisitos del cheque. e). Pago del cheque. f). Presupuesto del cheque. 1. Provisión - previa. 2. Contrato del cheque.

DEFINICION DEL CHEQUE

Dar una definición del cheque que sirva no sólo para nuestro Derecho, sino también para el de los demás -- países es difícil, debido a que es variada y fecunda la doctrina en torno a este título, y los autores pretenden definirlo atendiendo el momento y lugar en que se encuentren, siendo vano el resultado del esfuerzo por unificar criterios, así la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque aprobada en 1931 se abstuvo de adoptar cualquier postura doctrinal, por lo que en su artículo primero se limita a enumerar los requisitos que debe llenar el cheque sin dar definición alguna del mismo; sistema que tiene nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 176.

Debido a ello existen distintas definiciones por lo que a continuación menciono a algunos autores con sus -- conceptos sobre éste título de crédito.

Entre ellos Octavio Hernández manifiesta:

"Cheque es el título de crédito nominativo o al portador negociable o no negociable, por medio del cual una persona llamada librador, ordena a otra, llamada librado (institución de crédito), el pago incondicional y a la vista de una suma de dinero, a persona determinada señalada en el propio documento".

Rafael de Pina nos dice al respecto:

"El cheque es un título de crédito, nominativo (a la orden) o al portador que contiene la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma".

En su libro Joaquín Rodríguez estipula:

"El cheque es una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero a la vista, al portador o a la orden, dada a una institución de crédito, que autoriza el giro, a cargo de una provisión previa y disponible".

(15) Op. cit. supra, nota 13, p. 199

(16) Op. cit. supra, nota 4, p. 15

(17) Op. cit. supra, nota 3 p. 95

El autor antes citado, transcribiendo una cita de Thaller estipula que:

"El cheque es una letra a la vista sobre una provisión previa y disponible".

El mismo autor cita a Greco quien al respecto dice: "Es una autorización de pago manifestada en forma escrita, que produce a cargo del girador la obligación de hacer realizar una prestación y que sirve especialmente como medio de pago".

Por lo que respecta a Felipe de J. Tena, quien citando a Bonelli manifiesta:

"El cheque es una letra de cambio a la vista sobre cuenta abierta a cargo de un banquero que autorizó su emisión".

Por lo que toca al Código de Comercio Español, vigente en su artículo 534 dice:

"El cheque es un mandato de pago conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho, o en el de un tercero,

(18) Opi cit. supra, nota 3, p. 95

(19) Ibidem

(20) De J. Tena Felipe, Derecho Mercantil Mexicano, 9a. edición, México D. F. Ed. Porrúa, p. 548

todo o parte de los fondos que tiene disponibles en favor del librado".

Comentarios a los autores ya mencionados, sobre sus definiciones en el cheque; Octavio Hernandez nos señala: "que debe existir una pro_visión previa y disponible a cargo de una institución de crédito y que es un pago incondicional, debiendo decir que es una orden incondicional de pago".

Con respecto a Thaller, Greco, Bonelli y el Código de Comercio Español, estas definiciones son sumamente deficientes e incompletas, debido a que omiten en mucho -- los preceptos de la Ley como son: Que sea una orden incondicional de pago, a una institución de crédito a cargo de una provisión previa y disponible.

(21) De Pina Rafael, op. cit. supra, nota 4, p. 16

NATURALEZA JURIDICA DE LA DECLARACION CONTENIDA EN EL CHEQUE

Analizar la naturaleza jurídica o el contenido del título denominado cheque es hablar de las distintas teorías que examinan y pretenden explicar la naturaleza de las relaciones que aparecen con motivo de la emisión y transmisión del cheque.

Explicar la naturaleza de las relaciones contenidas en el cheque es una labor ardua por la multiplicidad de teorías en busca de una solución. Sin embargo, trataremos de analizar las distintas teorías que en relación al tema se han hecho y pretendiendo encontrar del análisis que se haga, cual es la naturaleza jurídica de la declaración contenida en el cheque, mismas que a continuación enumero.

(22) Cervantes Ahumada, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 10a. ed. Ed. Herrero S. A. p. 111.

Teoría del mandato. Tiene su origen en la Ley francesa y el Código español, es una de las más antiguas y conocidas. Al reglamentar Francia al cheque en su ley del 14 de junio de 1865, lo define como "Un documento -- que en la forma de un mandato de pago, sirve al girador para retirar, en su beneficio o en beneficio de un tercero, todo o en partes de los fondos disponibles del activo de sus cuentas". El Código Civil francés en la parte relativa al mandato, artículo 1894, dice: "El mandato es un acto por el cual una persona da a otra el poder de hacer alguna cosa para el poderdante y en su nombre". -- En esta definición del mandato del Código Civil francés-- relacionado con el mandato contenido en el Código Civil Vigente del Distrito Federal encontramos cierta relación con el artículo 2546.

Cuando definimos al cheque, utilizamos como elemento principal, al que es "Una orden de pago que dá el librador al librado". Si al decir "Orden de pago" nos referimos al mandato, como los Códigos de Comercio Mexicano de 1884 (art. 918) y de 1889 (art. 552), encontraríamos las diferencias en los artículos 2546, 2547, 2548, - 2555, 2556, y 2557 del Código Civil Vigente del Distrito

(22) González Bustamanta, op. cit. supra, nota 1 pp.11-12

Federal y en ellos vemos requisitos de fondo para que sea un mandato y así vemos que el artículo 2546 del Código Civil, manifiesta: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a efectuar por cuenta del -- mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Los artículos 2547 y 2548 del Código citado, nos dicen que el mandato se reputa perfecto, cuando lo acepta el mandatario. Y se considera que ha sido aceptado cuando es dado a personas que ofrecen el ejercicio de su profesión, siempre y cuando no lo rehusen dentro de los -- tres días siguientes y que el objeto del mandato, sea un acto lícito.

Los artículos 2555, 2556 y 2557 del Código Civil encuadran dentro de los requisitos de forma del mandato, -- el que debe otorgarse en escritura pública o en carta poder, ante dos testigos y ratificar las firmas del otorgante y testigos ante persona que tenga fe pública, siempre que este mandato llague a la suma de cinco mil pesos o exceda de ello. Y en caso de no llegar a cinco mil pesos; pero que exceda de doscientos pesos, el mandato podrá ser en escrito privado firmado ante dos testigos, -- sin ser ratificado. Será verbal el mandato cuando el monto del negocio no exceda de doscientos pesos.

Al omitirse los requisitos anteriores, se anula el mandato, dejando subsistente las obligaciones contraídas entre el tercero de buena fe y el mandatario.

La teoría del mandato se rechaza ya que si fuese -- mandato de cobro, sería un mandato en interés del propio mandatario, lo que no es propio del mandato, ya que en el cheque el tomador en este, caso, no tiene obligación de cobrar, debido a que como beneficiario puede, si lo desea, cobrar o no el título. También se rechaza, porque el mandato termina con la muerte o interdicción del mandante (art. 2595 fracc. III y IV del Código Civil), en cambio la muerte o la incapacidad superveniente del librador no autoriza al librado para dejar de pagar el cheque (artículo 187 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Tampoco podemos considerar que se trate de un mandato entre librador y librado, "Porque este ya está obligado a pagar y no se podría dar un mandato de hacer lo que es ya debido por el mandatario y porque el librado no -- puede rehusar el pago cuando se dan las situaciones jurídicas de existencia del cheque. Y que no podrá rehusar el cumplimiento de la orden de pago y lo que en el manda

to si puede ser rehusado el encargo que se le haga".

Teoría de la cesión. Elaborada por los franceses, se dice que en esta teoría el librador cede al tomador su provisión disponible en poder del librado. El objeto de la cesión es el crédito que el librador tiene con el librado, llámese también teoría de la cesión de créditos, por lo que el cesionario se coloca en el lugar del antiguo acreedor. Así el tomador en virtud de la cesión contenida en el cheque, adquiriría la calidad de acreedor del librado, y en esta forma, el tomador tendría acción para exigir directamente del librado el importe del cheque expedido por el librador.

Se critica la teoría de la cesión, debido a que la provisión es propiedad del banco, por lo que no puede cederse.

De acuerdo a lo establecido en el Código Civil en su artículo 2629, no puede ser aplicable la teoría de la cesión: porque el librado no tiene obligación directa para con el beneficiario o tenedor; obligación que sería

(24) Rodríguez Joaquín op. cit. supra nota 3, p. 100

(25) De Pina Rafael op. cit. supra nota 4 pp. 87-89

necesaria para que se dé la existencia de la cesión, por lo que no puede hablarse de cesión si el teneor del cheque no tiene acción alguna contra el librado, para obligarlo a que pague el cheque. El librado, está obligado a pagar el cheque al librador, más no al tomador, y el tomador podrá reclamar la falta de pago al librador, nunca al librado que no asume obligación alguna frente a él.

En Resumen se deduce, que la teoría de la cesión, no es aplicable a la naturaleza jurídica de la declaración contenida en el cheque, ya que de acuerdo al artículo mencionado, habrá cesión de derechos, cuando el acreedor transfiere a otro lo que tenga contra su deudor, implicando esto, dentro del cheque, que el librador cede el crédito que tiene con el librado en beneficio del cesionario o beneficiario del cheque.

Teoría de la Delegación. Algunos autores opinan que la Delegación es el acto por el cual una persona pide a otra que acepte como deudor a un tercero que consiente en obligarse frente a ello.

(26) Cervantes Ahumada, op. cit. supra, nota 22, p. 112

(27) Thaller y Percerou, Op. cit. supra, Nota 4, p. 914

Como vemos en esta Teoría, hay tres personas a saber Delegante, Delegado y un tercero llamado Delegatario; el que dá la orden es el Delegante, Delegado quien la recibe Delegatario el que se beneficia de ello.

Podemos considerar la existencia de la Delegación, en dos tipos: Delegación Activa y Delegación Pasiva.

Llamamos delegación activa, cuando el delegante acreedor del delegado, pide a éste pague al delegatario en su lugar. Aplicando esta teoría de la delegación activa al cheque, el delegante sería el librador; el delegado el librado y el delegatario el tomador. Dentro de esta relación, el delegante (librador), acreedor del delegado (librado), pide a éste acepte como acreedor en su lugar al Delegatario (tomador), por el monto que ampara el cheque.

Como se puede ver, el acreedor (delegante), en relación a su deudor (delegado), ha transmitido los derechos de su crédito a un tercero (delegatario), mismo que podrá exigir al deudor (delegado). Relacionado esto con el cheque, no puede ser aceptado, en virtud de que el tomador o beneficiario del cheque, no tiene acción contra el librado, al no ser pagado el cheque, sólo puede ejercitar su acción contra el librador mas no contra el libra-

do.

Por lo que toca a la delegación pasiva, nos encontramos con que el delegante es el deudor (librador) y pide al delegado (librado) pague en su lugar el crédito indicado en el cheque, es decir el librador transfiere al librado su deuda frente al beneficiario o tomador, convirtiéndose en este caso el librado (delegado), en deudor directo del beneficiario (delegatario del cheque), - lo que tampoco es aceptado, ya que por ningún motivo el librado puede ser deudor del beneficiario, por lo que éste no puede exigir el pago y su deudor será siempre el librador.

De acuerdo a la teoría de Garrigues, en el cheque no se da ni la delegación activa, ni la delegación pasiva, ya que no se dá el cambio del deudor, que es lo principal en la activa, ni el cambio del acreedor en la pasiva, en virtud de que frente al tomador, el deudor sigue siendo el propio librador, mientras el cheque no es pagado; y frente al librado, el acreedor es el librador.

Teoría de la estipulación a favor de tercero. En -

(28) Cariota Ferrara, op. cit. supra, nota 4, pp. 94-95

(29) Garrigues, op. cit. supra, nota 4 p. 95

el artículo 1869 del Código Civil Vigente, se establece que la estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado, por lo que Borja Soriano, comentando esta teoría dice: "Que cuando se hace una estipulación a favor de tercero, se le quiere conferir y efectivamente se le confiere, una acción directa para exigir el cumplimiento de la obligación del promitente". Jossierand, manifiesta al respecto: "El tercero está personalmente investido - contra el promitente de un derecho inmediato privativo y directo".

En esta teoría intervienen tres personas: el estipulante (librador); el promitente (librado); y el tercero, que viene siendo el beneficiario.

A manera de ejemplo: se pretende celebrar un contrato entre el librador (estipulante) y el librado (promitente), dentro del cual el librado (promitente), se obliga a pagar a el tercero (beneficiario), que indique el librador en sus cheques.

(30) Borja Soriano, op. cit. supra, nota 4 p. 92

(31) Jossierand, op. cit. supra, nota 4, p. 92

En esta teoría de la estipulación a favor de tercero, no puede ser aplicado al cheque, y por lo tanto es inaceptable que exista un contrato entre librador y librado con una estipulación a favor de tercero, en donde el librado se encuentra obligado a pagar al tenedor del cheque, pudiendo éste promover alguna acción directa contra el librado, ya que como es sabido, el librado no tiene ninguna obligación frente al beneficiario, por lo que sus relaciones son frente al librador; el tercero o beneficiario no puede ejercer acción alguna en contra del librado, sino contra el librador, y el librado al contratar con el librador contrae una obligación con éste y no con terceros.

Teoría de la autorización. Autorización gramaticalmente significa acción y efecto de autorizar.

Mossa, considera que el cheque es una autorización o bien dicho una doble autorización. Por una parte es autorización dada al tomador o beneficiario para exigir el pago y por otro lado, la autorización dada al librado para efectuarlo.

El tenedor, no podría ejercer el derecho de cobro.

(32) Mossa, op.cit. supra, nota 4 p. 100

si no ha sido autorizado para ello, ni el girador puede pagar si no recibe la autorización necesaria.

Es inexacto que el librador este solamente autorizado para pagar, lo que debe ser es que el librado tiene la obligación de pagar el cheque. El artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo está obligado con él, en los términos del convenio relativo a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación".

Teoría de la asignación. Entre las doctrinas más salientes de esta teoría, tenemos la de Greco quien define a la asignación, "como el acto por el cual una persona llamada asignante ordena a otro llamado asignado, para que pague a un tercero denominado asignatario".

Se puede decir que esta teoría es similar a la de la delegación, excepto en lo relativo en que el asignado no asume relación alguna, ni obligación frente al asignatario, por lo que el asignante es el librador, quien por

(33) Ibidem.

(34) Greco, op. cit. supra, nota 4 p. 99.

medio del cheque da orden al asignado (librado) para que pague determinada cantidad al asignatario o beneficiario.

El asignatario o beneficiario al aceptar el cheque pide al librado (asignado), pague la cantidad determinada, y en caso de cubrirla, queda liberado el asignante (librador). En caso de que el librado (asignado), no realice el pago señalado en el cheque, el beneficiario (asignatario), sólo podrá ejercer su acción en contra del librador (asignante), sin tener acción en contra del librado (asignado).

Considero que la Teoría de la Asignación se apega a la Naturaleza Jurídica de la declaración contenida en el cheque, claro está que es una figura que no esta reconocida por nuestro ordenamiento jurídico; pero en opinión del suscrito esta teoría es la solución al problema, por lo siguiente: El librador (asignante) por medio del cheque ordena al librado (asignado) pague una cantidad cierta y determinada;

Asi mismo el tomador (asignatario) al admitir el cheque queda facultado para pedir al librado (asignado), le pague la cantidad cierta y determinada que le adeude-

el librador (asignante), sin tener acción en su contra.- En caso de que no le sea cubierta dicha cantidad, la acción la puede ejercitar en contra de su deudor. Cuando el librado no paga la cantidad ordenada por el librador y tiene fondos disponibles para ello, según provisión -- previa, éste tiene facultad, si lo desea, para poder ejercer su acción contra aquél.

FORMAS DE CIRCULACION DEL CHEQUE

Dentro de las características del cheque como título de crédito se encuentran las siguientes: a) Al Portador, b) Nominativos. Como estipula el artículo 69 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, "Los títulos al portador son los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador". "Los títulos nominativos son los expedidos a favor de -- persona cuyo nombre es consignado en el texto del documento" (artículo 23 de la Ley arriba citada).

Cheque al Portador. Es aquel que no está expedido a favor de persona determinada, por lo que su circulación se efectúa con la entrega material, es decir, por la simple tradición, ya que el último tomador no requiere demostrar su identidad, ni comprobar quien le entregó el cheque. Circunstancia que se encuentra basada en la presunción de que la tradición se realiza de un tenedor le-

gítimo a otro.

En la práctica bancaria se usa la cláusula o expresión Al portador; y ante la falta de dicha cláusula, la Ley considera como expedido el documento a favor de persona indeterminada, es decir, que ésta se extendió al -- portador. Cuando se pone en circulación un cheque al -- portador, éste deberá ser pagado por el librado a la per-- sona que lo presente, independientemente que el título -- haya entrado a la circulación contra la voluntad del sus-- criptor o después de que sobrevenga su muerte o incapaci-- dad (artículo 71 de la Ley de Títulos y Operaciones de -- Crédito).

El adquirir un cheque al portador, determina, que -- su poseedor adquiera en ese momento el derecho literal y autónomo consignado en el documento, el que extravie el -- título o la posesión de este pierde el derecho.

En el título al portador se permite el ejercicio -- del derecho a cualquier tenedor del documento. En esta-- clase de títulos el derecho esta como fundido en el docu-- mento, de tal manera que siendo cosas distintas se ofre--

(35) Garrigues Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil Ed.

1955 Madrid España Tomo II p. 709.

cen en el tráfico como una cosa única que se somete al tratamiento jurídico de la cosa mueble.

Lo anterior sirve de base para poder afirmar que el que libra un cheque al portador no podrá oponerse a la circulación del mismo, puesto que tal título al ser transmitido por medio de la tradición a uno o varios tenedores no podrá alegar el librador que operó en alguno o algunos de ellos la mala fe (artículo 71 del concepto-legal mencionado). Dicha disposición, va mas allá diciendo, que aunque haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, éste deberá cubrirlo.

La Ley protege al legítimo dueño del documento, en los casos de que se pierda por robo o extravío, por deterioro o mutilación.

Cuando un tomador sufra la pérdida o robo de un cheque, puede pedir se notifique al librador de esta circunstancia, por conducto del juez del lugar donde debe efectuarse el pago, de donde nace la obligación del librador de cubrir al denunciante el importe del cheque, después de prescriptas las acciones que nacen y se derivan del propio documento. Si después de efectuada la denuncia o notificación y prescriptas las acciones se presenta ante el librado un poseedor de buena fe, se de-

berá hacer el pago al portador, quedando liberados con al denunciante el librador y el librado (artículo 74 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

En los casos en que la circulación del título se imposibilite por deterioro o mutilación, de éste, la Ley otorga al propietario del título, tres tipos de protecciones:

1. La reivindicación del título, que es aquella por cuyo medio el propietario no poseedor hace efectivo su derecho contra el poseedor no propietario.
2. La notificación al deudor, de la que ya se habló anteriormente.
3. La cancelación y reposición del título, que comprende al destruido o mutilado y su circulación se hace imposible y difícil, por lo que dicho título se puede cancelar y reponer.

La Doctrina estudia superficial y brevemente los títulos al portador y les concede menos importancia cuando se refieren a la circulación de los mismos, incluso, algunos ni siquiera tocan el tema.

Cheques nominativos. Los títulos nominativos se en

(36) Hernández Octavio, op. cit. supra, nota 13. - - - -
pp. 178-215

tenderán siempre expedidos a la orden, quedando el cheque incluido en esta clasificación (artículo 25 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Por tal razón todo cheque nominativo se considera reactado con la cláusula a la orden y se expiden a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento los cheques nominativos y su circulación así como la transmisión de la propiedad se efectúa por endoso, debiendo obrar en el documento o en hoja anexo adherida al mismo dicho endoso, al cual se le llama en propiedad.

Se efectúa el endoso del cheque dentro de su corta vida y se transmite antes de la fecha de su presentación a cobro, por lo que debe observarse lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Cuando el endoso es puesto después del plazo de presentación del cheque, surte efecto de cesión ordinaria (artículo 37 de la mencionada Ley).

Cuando se realizan varios endosos, el último tenedor deberá comprobar su legitimación por medio de la serie ininterrumpida de endosos. Y en caso de que alguna de las firmas estampadas en el documento fuera falsa, y el último tenedor obrare de buena fe, podrá exigir el pago del cheque. El artículo 39 de la Ley General de -

Títulos y Operaciones de Crédito, manifiesta: "Que el que paga (en este caso el librado) no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero si debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos.

Por lo que toca a el endoso en blanco, puede usarse en los cheques nominativos, convirtiendolo en un título al portador, en lo que se refiere a que se transmite por simple tradición. El último endosatario que quiere obtener el cobro de su importe deberá previamente llenar el endoso a su favor e identificarse ante el librado. Esta circunstancia es la que lo diferencia de los cheques al portador (artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El artículo 29 de la multicitada Ley, nos señala los requisitos del endoso, que son:

- a). Nombre del endosatario.
- b). Firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.
- c). La clase de endoso.

d). El lugar y la fecha.

Para algunos autores, los requisitos del endoso -- arriba enumerados, se reduce solamente a la firma del endosante, debido a que el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, manifiesta que la omisión del nombre del endosatario, no afecta la validez del endoso, ya que se trata de un endoso en blanco. La falta de mención del lugar y fecha del endoso se subsana con la presunción de que el documento fue en dosado en el domicilio del endosante y en la fecha en que éste recibió el documento, y la ausencia de la mención del endoso, hace presumir que se trata de un endo so en propiedad.

En el robo o extravío de cheques nominativos, la persona que lo sufra, podrá restituirlo o solicitar ante el juez competente su cancelación, misma que se realizará en el lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones del título.

La forma de restituir un cheque, es con la reposición de uno nuevo y cuando se cancela, se recibe el di-

(37) Rodríguez Joaquín, op. cit. supra, nota 3 p. 174.

nero en efectivo.

El artículo 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estipula: "El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra". - (Este artículo es aplicable por disponerlo así el artículo 196 de la misma Ley). Es decir, que el endoso en propiedad transmite todos los derechos inherentes al documento y obliga solidariamente al endosante.

En los endosos en propiedad pueden librarse de su responsabilidad solidaria mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalencia (artículo 34 de la Ley en cita).

Hay endosos que no transmiten la propiedad del documento y este es el endoso en procuración, en el que sólo atribuye al endosatario los derechos y obligaciones del manatario, sin transmitir la propiedad del título y se utiliza dicho endoso, para que el endosatario en nombre del endosante gestione el cobro en forma judicial o extrajudicial, pudiendo hacer la denuncia penal en el cheque, lo que es llamado delito de cheque sin fondo.

El endosatario de acuerdo al artículo 35 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene los derechos y obligaciones de un mandatario, este mandato otorgado por el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pudiendo revocarse legalmente, ya sea testán dolo o cancelándolo.

Existe otro tipo de endoso y este es el endoso en garantía, que es aquel que atribuye al endosatario los derechos y las obligaciones del acreedor prendario, respecto del título y derechos inherentes a éste, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procura ción. Aunque este endoso no es aplicable al cheque, ya que va contra la naturaleza de este título, y del cual su función principal es el pago y no el crédito.

Estudiosos del derecho argumentan que el endoso de garantía es aplicable, ya que el endosatario puede conservar en su poder el cheque por todo el tiempo que dure el plazo de presentación y antes de que acabe el tér

(38) Hernández Octavio, op. cit. supra nota 13 p. 229

(39) Muñoz Luis, El Cheque 1a. Edición, México 1974, ---
Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor p 185.

(40) Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil Tomo
I, Ed. Porrúa p. 153.

mino presentarlo a cobro, y conservar el dinero como --
prenda hasta que se cumpla la obligación para cuyo ase-
guramiento se transmite el cheque.

REQUISITOS DEL CHEQUE

El cheque, de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe contener determinados requisitos necesarios para cumplir la función que le esta determinada, y en caso de omitirlos trae como consecuencia que dicho título crediticio carezca de eficacia o de valor .

El artículo 176 de la Ley de referencia manifiesta que el cheque debe contener los requisitos siguientes:

1. La mención de ser cheque inserta en el texto -- del documento
2. El lugar y fecha en que se expide.
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del librado.
5. El lugar de pago.
6. La firma del librador.

La mención de ser cheque inserta en el texto del documento. Esta mención es lo que se conoce por la doctrina como cláusula cambiaria y es una contrasena de naturaleza formal, en el que se ve claramente la intención del girador al expedir un cheque y su omisión, en el texto del documento priva a éste de todo efecto cambiario y trae como consecuencia que el documento no se considere como cheque. (Fracción I, artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Esta mención no puede ser sustituida por ningún otro término. Los usos bancarios, han establecido que la palabra "cheque" conste en esqueletos o formas que los bancos proporcionan a sus clientes.

El lugar y fecha en que se expide. Aquí veremos que este requisito nos sirve porque en el cheque se fija el lugar en el que se expide y el plazo para cubrir su importe. Si se omite señalar el lugar en que se expide se aceptará el que se encuentre junto al nombre de la persona que libra el cheque. Si existen varios lugares de expedición se deberá tomar en cuenta el primero, pasando por alto los demás. En el caso de que no exis-

(41) Hernández Octavio, op. cit. supra nota 13 p. 206

tiera en el documento el lugar de expedición se considerará expedido en el domicilio del librador (Fracción II, artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En la fecha se deben señalar el día, mes y año, -- datos que indican en determinado momento cuándo se suscribió el título, si el librador era capaz para ello, ó si el librado estaba en condiciones de pagar dicho documento, independientemente de la provisión que debiera existir.

Debe ser auténtica la fecha en que se expide ya -- que si es adelantada, estamos ante un cheque antedatado, y si es posterior a su expedición este es posdatado.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Al decir incondicional, debe ser de esa manera sin condición alguna en el texto del documento, -- ya que por ningún motivo el cheque puede estar sujeto a contradicciones (Fracción III, artículo 179 de la Ley -- arriba citada).

(42) Ibidem.

(43) De Pina Rafael op.cit. supra, nota 4 pp. 142-145

El hablar de una suma determinada de dinero, se manifiesta que ésta debe ser en dinero y no en mercancías o cualquier otro objeto, mismo que no puede ser insertado en el texto del cheque, dicha orden, no puede restringirse, tiene que ser pura e incondicional.

Con relación a "una suma determinada de dinero" -- nuestra Ley, estipula que la cantidad sea en forma manuscrita pudiendo hacerse en otro estilo, como por ejemplo: impreso, perforado, mecanografiado, etcetera. Lo que tiene que hacerse es expresar tanto con números, como con letra, debido a que el uso bancario así lo manifiesta. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 16, nos dice que cuando el importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras valdrá en caso de diferencia por la suma escrita en palabras. Y si estuviera la cantidad varias veces escrita en palabras y cifras, y si hubiera diferencia se tomará en cuenta la suma menor.

El nombre del librado. Esta debe ser una Institución de Crédito, bancos de depósito, sociedades financieras o instituciones nacionales de crédito autoriza-

(44) De Gemo, Navarrini, Bouterón, op cit, supra, nota 4, p. 150

dos por sus respectivas leyes orgánicas para serlo designado en el cheque para efectuar el pago, y con autorización para operar con cuentas de cheques, y constituidas como sociedades anónimas (Fracción IV, artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El librado no asume frente al tomador ninguna obligación de pagar el cheque, salvo en el cheque certificado, y sólo está obligado, frente al librador, quien puede exigirle responsabilidades, en caso de incumplimiento de pago, en virtud del contrato no del cheque.

Todo cheque debe contener nombre del librado, ya que éste es el destinatario, para el cumplimiento del pago y la falta de esta institución de crédito, produciría la nulidad del documento. No se puede librar un cheque y poner como librado a una persona física, ya que como se dijo anteriormente debe ser una institución de crédito. (artículo 175 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Tampoco se puede poner a varios librados dentro del cheque, por lo que debe ser uno solo y estar inserto en el título. Los errores o inexactitudes en el nombre del librado no anula el documento.

El lugar de pago. Cuando en el cheque no se indica re el lugar de pago, la Ley dice que se tome en cuenta, el que esté indicado junto al nombre del librado, (artículo 177 de la Ley en comentarios), y en caso de que existan varios, se tomará en cuenta el primero señalado. Si no existiere lugar de pago, se tomará en cuenta el domicilio del girado.

Puede suceder que la institución de crédito tenga sucursales en diversos lugares. Por lo que se puede -- acudir a cualquier sucursal para el pago, o por último -- el del establecimiento principal del girado. Dentro de nuestra Legislación, no se exige la indicación del domicilio del librado.

La firma del librador. Es un requisito que se debe insertar en el propio documento, y debe ser estampada por el librador, sirviéndose de esta manera el librado para el pago del cheque al reconocer la firma; ésta puede ser en forma de rúbrica o con el nombre y apellidos del librador, o de cualquier otra manera, e incluso abreviado, pero deberá ser firma autógrafa. Esta firma puede ser legible o ilegible, que el librador use -- normalmente y que sea reconocida por el librado, ya que

(46) Rodríguez Joaquín op. cit. supra, nota 5 p. 143

ha registrado con anterioridad su firma como medio de identificación en el banco.

Las firmas no pueden ser substituidas en forma alguna y en el caso de una sociedad, ésta se realizará -- por medio de la denominación o razón social que a ésta -- corresponda, acompañada de la firma de la persona física autorizada para ello.

El uso bancario nos señala la posibilidad de varias firmas, encontrándose entre ellas las firmas mancomunadas, en donde es necesaria, la existencia en el documento de los demás cuentahabientes que tienen registrada su firma en el banco para que sea pagado el cheque.

También puede ser que estén registradas las firmas de varias personas, con la modalidad de que baste con la firma de cualquiera de ellas para que se realice el pago.

Al plantearse el problema sobre la firma del cheque, en caso de que el librador no pueda escribir, Rafael de Pina nos dice "Que de acuerdo al artículo 86 de

(47) Ibidem.

la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que cuando el girador no sabe o no puede escribir firmará a su ruego otra persona en fe, firmando un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario -- que tenga fe pública. Por lo que el librador en virtud de su imposibilidad de firmar se verá en la necesidad de que su firma sea suplida por los funcionarios ya señalados".

El librado podrá rechazar el pago de un cheque -- cuando desconozca la firma, o ésta no esté registrada en la institución bancaria. Cuando otro firme en representación del librador, la institución no está obligada a pagar, a menos que esta firma esté registrada en el banco.

PAGO DEL CHEQUE

"El pago del cheque es la prestación en dinero que hace el librado, por cuenta del librador, de los endosantes o de los avalistas, y que extingue la obligación incorporada del cheque".

Otro autor lo define diciendo que el "pago del cheque significa el cumplimiento de la condición suspensiva de que pendía la extinción de la obligación primitiva existente entre librador y tomador, y para cuya ejecución se entregó el cheque", es decir que el pago del cheque es la entrega de determinada cantidad de dinero, por el valor contenido en el documento que realiza el librado, dando fin de esta manera a la obligación que tiene ante el librador, concluyendo así la vida del documento al realizarse el pago.

(49) Hernández Octavio, op. cit. supra nota 13 p. 217.

El cheque debe presentarse para su pago de inmediato, ya que es un documento no destinado a la circulación, por lo que su presentación ante el librado está establecido de acuerdo a los plazos de presentación que señala el artículo 181 de la Ley que tratamos, ya que no se podría mantener por tiempo indefinido la provisión y responsabilidad del librador y demás signatarios, aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos suficientes para ello el librador (artículo 186 de la Ley en comentario).

En el contexto del cheque debe estipularse el lugar del pago. A falta de indicación especial se reputarán como lugares de pago, los indicados junto al nombre del librador o del librado y si se indicaren varios lugares se tendrá por designado el escrito en primer término, si no hubiera indicación, el cheque se considerará pagadero en el domicilio del librado y si este tuviera varios establecimientos, se tomará como domicilio el principal de ellos o en último caso en cualquiera de ellos. Pudiera ocurrir de que no se conozca el domicilio del librado, entonces se tomará como domicilio para el pago, el del librador y si éste tuviere varios domi-

(50) Garriguez Joaquín, op. cit. supra nota 35 p. 965

cilios se tomará en consideración su principal establecimiento (Artículo 177 de la Ley multicitada). Escapan a este artículo los cheques presentados para su cobro ante la Cámara de Compensación.

El librado no tiene obligación alguna frente al tenedor por la falta de pago, por lo que éste no puede -- ejercitar acción cambiaria de regreso sobre de él, sino sólo contra el librador, endosantes o avalistas; pero el librado sí está obligado con el librador.

El incumplimiento de la obligación que tiene el librado con el librador traería como consecuencia que éste pague los daños y perjuicios que causare, resarciendo de estos daños el librado por haberse negado a pagar sin justa causa, pago que no será menor del 20% del valor del cheque.

El librado puede dejar de pagar el cheque, cuando:

1. No exista suficiente provisión en poder del librado.
2. No se haya autorizado al librador para expedir cheques.
3. No se reúnan los requisitos que señala el artículo 176 de la Ley de Títulos y Operaciones -

de Crédito.

4. La firma del librador sea falsa o no coincida con la registrada en el banco.
5. El cheque haya sido alterado.
6. El librador haya notificado la pérdida del estampeado o talonario de cheques.
7. El tenedor del cheque no esté legitimado para cobrarlo.
8. Siendo el cheque nominativo no se identifique el último tenedor.
9. Por orden judicial se suspenda el cumplimiento de la prestación.
10. El cheque haya prescrito.
11. El librador revoque el cheque.
12. El librador sea declarado judicialmente en quiebra.

El artículo 189 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice que el tenedor puede rechazar el pago parcial; pero en caso de admitirlo deberá anotar con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue.

(51) Muñoz Luis, op. cit. supra nota 39 pp. 220-223

(52) Op. cit. supra, nota 4, p. 233.

El pago parcial hace que los danos y perjuicios que pueda ocasionar el librador se reduzcan.

El cheque al portador deberá ser pagado a quien lo presente, ya que con la posesión es suficiente para considerar al tenedor como legítimo propietario.

El cheque nominativo deberá pagarse a su legítimo-tenedor, cuyo nombre se encuentre en el mismo documento y que puede transmitirse por endoso y entrega del título, por lo que el librado deberá comprobar la continuidad de los endosos.

El cheque no negociable es aquél que tiene insertada la cláusula respectiva y cuyo nombre se consigna en el texto del documento, no pudiendo por lo tanto transmitirse por endoso y sólo podrá endosarse a una institución de crédito, para su cobro.

En relación con el cheque cruzado, sólo puede llevarse a efecto el cobro a través de una institución de crédito cuando se trata del cruzamiento general y sólo puede ser cobrado por la institución indicada en el cruzamiento o a la que ésta le haya endosado, tratándose del cruzamiento especial. El cruzamiento general, se puede convertir en especial al indicarse la institución

de crédito en que deberá cobrarse, una vez hecho el crzamiento del documento no podrá borrarse, ni cambiarse- una institución por otra.

Los cheques de viajero son pagaderos tanto por el establecimiento principal, como por las sucursales autorizadas por el banco que emitió el documento, refirién- dose para su pago que el tenedor se identifique con el librado y estampe su firma, misma que deberá coincidir- con la puesta en el momento de adquisición del cheque, - aquél puede endosarse; pero el endosatario debe compro- bar la autenticidad de la firma del que lo endosa, constando ésta en el documento mismo, y el banco al pagar - comprobará que dicha firma sea auténtica.

El cheque para abono en cuenta se pagará abonando- a la cuenta del tenedor, el monto del documento y no es endosable

Por lo que concierne a los cheques certificados, - su importe se cargará en la cuenta del librador, obli- gándose el girado a pagar el cheque a su presentación, - sin oponer excepción alguna.

Se pueden pagar con cheques los demás títulos de crédito, pero dichos pagos no concluyen con la obligación que se encuentra consignada en el título de crédito, mencionándose así en el cheque.

El librador que paga con cheque, se le considerará depositario del título, hasta el momento en que el beneficiario del documento cobre ante el librado dicho cheque, o transcurra el plazo de su presentación, en cuyo caso, ya no depende del librador dicha responsabilidad.

En caso de que el cheque no sea pagado, deberá devolverse el título de crédito, y cuando el librador se niegue a devolverlo, bastará con que se le requiera ante el juez, notario, corredor o la primera autoridad política del lugar, para que produzca los efectos de protesto.

(54) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. supra nota 22 p. 117.

PRESUPUESTO DEL CHEQUE

En los presupuestos del cheque encontraremos la -- provisión previa y el contrato de cheque. A estos los podemos considerar como prerequisites necesarios para -- la existencia del cheque, y el que lo expide debe de te ner fondos disponibles en la institución de crédito y -- la autorización de la misma para que así sucaja.

Provisión previa. Para librar un cheque es necesari o que exista una obligación por parte del librado pa- ra pagar dicho documento; pero para que esto sea, es ne cesario que el librador haya depositado determinada can- tidad, o tenga fondos con el librado, o éste se haya -- comprometido a concederle crédito.

En los casos arriba mencionados o en otros simila- res, el librado paga el documento, porque existe una -- provisión para que se realice el pago y no haya excusa- alguna, la Ley convierte la provisión en presupuesto ju

rídico, ya que la menciona como algo inherente al cheque, cuando dice que el cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar -- cheques a su cargo (artículo 175, fracción segunda, de la Ley crediticia citada).

"La provisión como requisito del cheque, consiste en la suma de dinero que el librado tiene que pagar al librador en cuanto este le reclame"

Quando el librador gire un cheque a cargo de una institución de crédito, lo hace como acreedor de ella, para que éste le pague lo que le debe a través de los fondos que tiene en la institución de crédito y que dispone de ellos por medio de los cheques. Claro está, -- que esto no implica que forzosamente la provisión sea material; sino que podría ser que dicha provisión sea de crédito otorgado por la institución a favor del librador y como consecuencia de una apertura de crédito, y esta apertura de crédito se define como el contrato por cuya virtud una persona se obliga a poner una suma de dinero a disposición de otra o a contraer una obligación por cuenta de éste para que él mismo haga uso del

crédito concedido en la firma y en los términos y condiciones convenidas, quedando obligado quien dispone del crédito, a restituir a quien lo otorga, las sumas de -- que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen (artículo 291 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Este derecho de crédito debe ser disponible, es decir, la cantidad exacta o líquida, debe ser pagado en forma inmediata, como si se tratase de depósitos en forma de fondos realizados por el librador ante el librado, ya sea que se trate de un depósito hecho por el librador ante el librado, o de una apertura de crédito, ambos deben hacerse antes de girar un cheque.

Estudiosos del cheque consideran que en la provisión de fondos, el librador está obligado a tener anticipadamente hecha la provisión de fondos en poder del librado y verificarla, y que el librado pague sin necesidad de aceptación al serle presentado el título, ya que en la fecha de su expedición se contó con dicha provisión.

(56) Hernández Octavio, op. cit. supra nota 13 p. 203

(57) Avilés Cucarella Gabriel, Pou José María y Bosh J.

Ca., Derecho Mercantil, Edición Barcelona, Barcelona España 1959, p. 512.

CONTRATO DE CHEQUE

No sólo es necesario que exista una provisión definida, sino que dicha provisión sea disponible, y para ello debe de existir un pacto expreso, en el cual el librado se haya comprometido a pagar en la forma que en el cheque se dispone. Tanto el librador como el librado están ligados por relaciones contractuales, que tratan sobre la provisión, para dar lugar a la expedición de cheques. Para que todo ello se llegue a dar es necesario que exista el contrato de cheque, en el que va a existir un saldo de dinero, que va a servir para pagar en base a lo acordado, en donde el librado pagará las cantidades que el librador emita en los cheques. En conclusión no es la promesa de pagar las deudas del librador, sino de prestarle el servicio de entrega el dinero al beneficiario del cheque.

(58) Ibidem. pp. 512- 513

Octavio A. Hernández, define al contrato de cheque diciendo: "Contrato de cheque es aquel mediante el -- cual una de las partes, Institución de Crédito autoriza la para efectuar operaciones de depósito en cuenta de -- cheques, da su consentimiento para que la otra parte -- pueda disponer de la provisión con que cuenta en la pro- pia Institución, valiéndose, para ello del cheque".

Otro autor lo define así: "El banco entrega al se- cliente el talonario correspondiente, momento a partir- del cual aquél se obliga frente al librador a pagar los cheques que éste le dirija, siempre que posea fondos -- exigibles en favor del cliente librador".

El Código de Comercio de 1884 en sus artículos 920 y 921 y el de 1889 en sus artículos 554 y 555 estipulan que el librador debe de estar autorizado para disponer- de sus fondos.

El artículo 175 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, manifiesta que: "El cheque sólo pueda ser- expedido por quien teniendo fondos disponibles en una -

(59) Hernández Octavio, op. cit. supra, nota 3, pp.203-204.

(60) Broseta Pont Manuel, Manual de Derecho mercantil - Madrid España, Editorial Tecnos, p. 553.

Institución de Crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo".

La autorización al girador para girar cheques a cargo de una institución crediticia que ha proporcionado al librador los medios suficientes para expedir los cheques, ya sea que le haya proporcionado los esbozos especiales, o le acredite la suma disponible en cuenta de cheques. Esta autorización fue regulada en los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, y trasladada a la Ley de Títulos Vigente, en el título correspondiente al contrato de cheque.

CAPITULO III

ANALISIS DEL ARTICULO 181 DE LA LEY DE TITULOS Y --
OPERACIONES DE CREDITO

- a). Prescripción y sus efectos. b). Caducidad y sus efectos c). Acciones del cheque. 1. Acción cambiaria. --
2. Acción causal. 3. Acción de enriquecimiento. d). ---
Tiempos de presentación del cheque, su análisis y sus --
efectos jurídicos.

PRESCRIPCION

A la prescripción podríamos considerarla como una abstención, también se puede suponer con ello un hecho negativo o la no realización de un acto, así como no exigir el cumplimiento de determinada obligación y en nuestro caso, el no exigir en tiempo la acción cambiaria.

El artículo 1136 del Código Civil clasifica la prescripción en positiva y negativa y dice que es prescripción positiva la adquisición de algún derecho y la prescripción negativa, es la liberación de una obligación, por no exigirse su cumplimiento.

Bauche Garciadiego y Octavio A. Hernández, definen la prescripción de la siguiente manera: "Como una ins-

(61) Bauche Garciadiego Mario, Operaciones Bancarias, - 3a. Edición, México D. F. ed. Porrúa, p. 105

(62) Hernández Octavio, op. cit. supra, nota 13 p. 227.

titución jurídica por cuya virtud una persona adquiere un derecho o se libra de una obligación mediante el -- transcurso de cierto tiempo y la concurrencia de otros -- elementos de derecho".

Otro autor la define diciendo: "La prescripción -- es un medio de extinción de la obligación cambiaria que acaece por el transcurso del tiempo y la inactividad -- del acreedor, y es por consiguiente de naturaleza mixta es decir hechos y ausencia de acción esterada".

La prescripción puede ser suspendida e interrumpida en el momento en que se presenta la demanda ante el Juez.

Cuando un cheque no es pagado por el librado y le es presentado y protestado en tiempo, el último tenedor tiene la facultad de ejercitar la acción cambiaria de -- regreso en contra de los endosantes y avalistas, los -- que son responsables solidarios.

Las acciones regresivas del último tenedor del che que prescriben en seis meses contados a partir del mo--

(63) Muñoz Luis, op. cit. supra, nota 39 p. 255.

(64) Hernández Octavio, op. cit. supra, nota 13, p. 227

mento de conclusión del plazo de presentación.

Las acciones regresivas de los avalistas y los endosantes, prescriben en seis meses contando desde el día siguiente a aquel en que se pague el cheque (artículo 192 de la Ley multicitada).

Las acciones prescriben en seis meses, contando desde que concluye el plazo de presentación del cheque.

El último tenedor que protesta en tiempo y presenta el cheque por falta de pago, al hacer las notificaciones que ordena el último párrafo del artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde dice que: "se le debe de dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento y en caso de que alguno de ellos pague el documento éste tiene la obligación de entregarle el cheque, el que a su vez puede exigir por medio de la acción cambiaria, el reembolso de lo que hubiere pagado a los endosantes anteriores al librador o los avalistas". Esta acción prescribe en su contra, si no la ejercita dentro de los seis meses siguientes al día en que efectuó el pago. (artículo 153 de la Ley en comentario).

_____.

Tratándose de cheques certificados, el artículo 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece una prescripción de las acciones que se puedan ejercitar en contra del librado que certifique el cheque y ésta es de seis meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación y en este caso como excepción, la prescripción beneficia al librador.

La prescripción de las acciones que nacen de un cheque se interrumpen con la presentación de la demanda aun cuando sea presentada ante un Juez incompetente (artículo 166, segundo párrafo, de la Ley en cita).

CADUCIDAD

En cuanto a la caducidad se define como: "La Institución Jurídica por cuya virtud se pierde, en ciertos casos, la acción cambiaria regresiva o la directa, por no realizar oportunamente determinados actos positivos-exigidos por la Ley".

Las acciones cambiarias en vía de regreso que se originan del cheque, caducan por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos por la Ley. Caducan: las acciones de regreso del último tenedor contra los encosantes y avalistas; las acciones de regreso de los encosantes y avalistas entre sí; y la acción directa contra el librador y contra sus avalistas. Si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término --

(65) Hernández Octavio, op. cit. supra, nota 13 p. 227

(artículo 191 de la Ley de referencia).

Sobre la caducidad, Becerra Bautista manifiesta: -
"Que la falta de protesto y de presentación oportuna --
originan la caducidad, es decir, la extinción del dere-
cho de acción del beneficiario o último tenedor en con-
tra del librador y sus avalistas así como de los endo--
santes.

El artículo 164 de la Ley de Títulos y Operaciones
de Crédito, estimula: que los términos de que depende -
la caducidad de la acción cambiaria, no se suspende si-
no en caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

(66) Becerra Bautista José, El cheque sin fondos. Edito-
rial Jus, México 1954, p. 155.

Diferencias entre caducidad y prescripción:

1. En la prescripción se concede a quien prescribe un derecho. Y en la caducidad se concede el ejercicio de una acción, sin que llegue a existir un derecho.

2. La prescripción puede ser suspendida e interrumpida por alguna demanda. Y la caducidad sólo puede ser suspendida por fuerza mayor, como por terremotos, temblores, destrucción de la institución, etcetera.

La Caducidad y la Prescripción, tienen sus elementos comunes:

1.- Que ambas pretenden exigir la acción cambiaria

2.-Que tanto en la caducidad como en la prescripción el transcurso del tiempo es esencial.

ACCIONES DEL CHEQUE

La falta de pago por parte del librado del cheque debidamente protestado en los términos del artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, da nacimiento a las acciones derivadas del propio documento en favor del último tenedor, mismo que las ejercerá en contra del librador avalistas y endosantes, pudiendo aplicar los artículos 150 fracciones II y III, así como el 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 190 de la Ley arriba mencionada.

Los artículos mencionados estipulan que la falta de pago total o parcial del cheque da lugar a ejercer una acción cambiaria contra los avalistas, endosantes o librador, en favor del último tenedor o beneficiario pudiéndose demandar, el importe del cheque, más intereses moratorios al tipo legal así como los gastos y costos, es decir, se trate de cheques pagaderos en lugar distinto al expedido, los daños y perjuicios no menores del -

veinte por ciento del valor del cheque es procedente -- cobrarlos al librador (artículo 143 de la Ley multicitada).

Acción cambiaria. Es aquella que puede ejercer el tenedor o beneficiario de un cheque para exigir fundadamente a los obligados por el título, el importe de él y el de sus accionarios legales.

Otro autor lo define diciendo: "En el caso de que el librado se niegue a pagar el cheque, tendrá acción para reclamar su importe al librador, endosantes o avalistas".

Por lo que respecta a las acciones cambiarias, estas son de dos clases: Acción cambiaria directa y acción cambiaria regresiva, la acción cambiaria directa, es aquella que se deduce contra el aceptante y sus avalistas, o sea contra el librador y avalistas y la acción cambiaria de regreso, es la que se ejercita contra cualquier otro obligado, es decir, la que se ejercita contra los avalistas y endosantes (artículo 151 de la Ley en comentarios).

(68) Hernández Octavio, op. cit. supra nota 13 p. 219

(69) De Pina Vara Rafael, op. cit. supra, nota 4 p. 261

La acción cambiaria se ejercita ante los Juzgados al través de un juicio denominado ejecutivo mercantil, y cuya base para la demanda es el título de crédito, en donde se reclamará el pago del mismo, y en el momento mismo de la notificación de la demanda del juicio, se reclama el pago, al no efectuarse el pago se embargan bienes suficientes que garanticen el valor de los documentos, así como de las demás prestaciones que en la demanda se indican, siguiendo así el juicio en sus demás trámites que conforme a derecho proceda.

Las acciones cambiarias tanto la directa como la de regreso, competen al último tenedor o beneficiario del Documento.

Procede la acción cambiaria cuando existe falta de pago, o el pago es parcial, ya sea que el librado este declarado en quiebra o de concurso, (artículo 150 de la Ley en cita).

La acción derivada de un cheque es ejecutiva, (artículo 167 en relación con el artículo 196 de la Ley -- General de Títulos y Operaciones de Crédito). La acción cambiaria en contra de cualquiera de los signata--

(70) Sauche Garciadiego, op. cit. supra nota 61 pp. 104-105.

rios de un cheque es ejecutiva por el importe de éste, por el de los intereses moratorios y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca plenamente la firma del demandado.

Presentándose el cheque para su cobro, por el teng dor o beneficiario de éste en el término que establece el artículo 181 de la Ley y no habiendo sido pagado, da origen para reclamar en favor del beneficiario o último tenedor una acción cambiaria en contra del librador, en en dosantes o avalistas; el importe del cheque, los inter ses moratorios al tipo legal desde el día en que el che que fue presentado al librado para su pago, los gastos del protesto, y los demás gastos legítimos. El premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado el cheque y la plaza en que se haga efectivo, más los gastos de situación, ya sea que se trate de cheques pagaderos en lugar distinto al de su expedición artículos 152, 158 y 196 de la Ley de Títulos y Operaciones de -- Crédito.

En caso de falta de pago imputable al librador, és te resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione y en ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque, su--- friendo además el librador la pena por el delito de --- fraude. Si el cheque no es pagado por no tener el li--

brador fondos disponibles al expedirlo, por haber dis--
puesto de los fondos o por no tener autorización para -
expedir cheques a cargo del librado (artículo 193 de la
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Para ejercitar acción ejecutiva en la acción cam--
bieria, se requieren determinados requisitos, tales co
mo:

- a). Que el cheque sea presentado y protestado en -
tiempo para su cobro, dentro de los plazos se--
ñalados por el artículo 161 de la Ley en análi--
sis.
- b). Que dicho documento no haya sido pagado.
- c). Que se haya emitido en el documento, el motivo
por el cual no fue pagado el cheque.
- d). Podrá ejercitar la acción de cobro, del bene--
ficiario en contra de los librados y avalis--
tas (exceptuando el caso del cheque certifica--
do).

ACCION CAUSAL

El motivo por el que se emite un documento se le llama acción causal o acción subyacente, esta acción causal es aplicada al cheque, en virtud de la relación que hace el artículo 196 y demás relativos de la Ley que nos ocupa.. Manifestando en su artículo 196: "Si de la relación que dió origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, esta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación.

La acción causal debe intentarse restituyendo la letra al demandado, después de que la letra hubuere sido presentada para su aceptación o pago conforme lo regulen los artículos 91 al 94 y 126 al 128, de la mencionada Ley, pudiendo suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o por caducidad, el tenedor sólo podrá -- ejercitar la acción causal (en caso de que haya ejecuta do los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieron corresponderle), es decir, que habiéndose perdido el derecho de la acción cambiaria, el tenedor del documento pueda hacer valer la acción causal o subyacente misma que se derivó del negocio que provocó la expedición del documento ya que como lo hemos visto, la transmisión del -- cheque no significa en definitiva el pago de este, sino hasta que el librado realice el pago de dicho documento.

En vía de ejemplo de una acción causal o subyacente la tenemos en un contrato de compraventa, en el que el comprador paga el precio entregando un cheque, la -- compraventa será la relación causal de esta.

Acerca de la acción causal, Manuel Brooseta Pont-- nos dice: "Que esta podrá ejercitar el tenedor, su endo sante, en el caso de que se reciba por endoso, o el to--

(71) Rodríguez Joaquín, op. cit. supra, nota 3 p. 238.

(72) Brooseta Pont Manuel, op. cit. supra, nota 60 -- -- p. 559.

mador contra, el librado que estipuló con él, el negocio o contrato para cumplimiento se emitió el cheque".

Cuando existe la negativa total o parcial del pago del cheque, por parte del librado, podrá el tenedor - - ejercer en contra del librador o persona del cual recibió el cheque; la acción causal, independientemente de las acciones cambiarias.

El negocio por el cual se expidió el cheque, da lugar a ejercer una acción (artículo 168 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito); pero podrá suceder que no exista la acción causal, en el caso de que se pague e con cheque, la ejecución o la realización de algún acto o hecho ilícito. En este caso, el cheque puede ser presentado al banco para su pago; pero en caso de que no se realice el mismo, el tenedor del documento, no podrá ejercitar la acción causal.

Para poder ejercer la acción causal, es necesario que el cheque se haya presentado para su pago, y que el librado no lo pague, esta presentación para su pago, se puede comprobar mediante el protesto.

(73) De Pina Rafael, op. cit. supra, nota 4, pp. 270--

ACCION DE ENRIQUECIMIENTO

Cuando al tenedor del cheque no le queda por ejercer ninguna otra acción, en virtud de no poderse ejercer ya la cambiaria o la causal o ningún otro medio jurídico, ya sea por prescripción o caducidad, podrá interponerse la acción de enriquecimiento y corresponda al tenedor del cheque contra el librador.

El artículo 196 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su parte relativa al cheque y el 169 de la misma Ley, concerniente a la acción de enriquecimiento, estipulan: "Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño" "Esta acción prescribe en un año, contando desde -

(74) Muñoz Luis, op. cit. supra, nota 39 p. 255

el día en que caducó la acción cambiaria", es decir, -- que el beneficiario del documento, no haya sido pagado por el librado y no pueda ejercer la acción cambiaria - contra el librador endosante, avalista y tampoco pueda interponer la acción causal, tendrá la acción de enri-- quesimiento en contra del librador. Aplicado el artícu lo 1882 del Código Civil vigente que manifiesta: "El - que sin causa se enriquece en detrimento de otro, esta- obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la me- dida que él se ha enriquecido".

Los requisitos para hacer efectiva la acción de en- riquesimiento son:

- a). Que las acciones cambiarias y causales hayan - caducado.
- b). Que exista un enriquecimiento ilegítimo del li- brador.
- c). Que el tenedor del documento se haya empobreci- do.

La diferencia existente de la acción cambiaria y - la de enriquecimiento la encontramos en que en la acci-- ción cambiaria, se exige el importe del cheque, o sea, - la suma en él señalado y en la acción de enriquecimien- to, el beneficiario del documento sólo podrá exigir la cantidad por la que se haya enriquecido el librador, pu-

diendo ser esta, menor que el valor del cheque.

De acuerdo a la parte final del artículo 169 de la Ley citada, la acción prescribe en un año contando desde el día en que caducó la acción cambiaria. Las acciones cambiarias del cheque caducan por no haberse presentado para su cobro o por no levantarse el protesto, desde ese momento comienza a transcurrir el tiempo para exigir la acción de enriquecimiento misma que prescribe en un año.

(75) Rodríguez Joaquín, op. cit. supra nota 3, pp. 252-

TIEMPO DE PRESENTACION DEL CHEQUE

Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición.
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos-- en diversos lugares del Territorio Nacional.
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en Territorio Nacional.
- IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro -- del Territorio Nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las Leyes del lugar de presentación.

Una resolución pronunciada por el Juzgado Primero-- de Distrito de Materia Penal de esta ciudad, se dijo:

"Resulta que si el artículo 193 (Ley de Títulos y Opera-- ciones de Crédito) que define el delito da entre los -- elementos constitutivos el consistente en que no se pa--

que el cheque, que fue presentado en tiempo (aquí hay delito) y el artículo 181, fracción primera, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, marca este tiempo en quince días naturales que sigan al de su fecha del documento, es claro que, si en el caso que se presentó el mismo día, en que fué expedido, tal presentación se hizo fuera del término legal".

En consecuencia, de acuerdo con el criterio que en los términos antes transcritos sustentó el Tribunal Unitario del Primer Circuito, en su ejecutoria de fecha -- 13 de julio de 1951 dictada en el toca número 47/51 relativo al proceso 23/51 llevado a cabo en este H. Juzgado, resulta que los hechos que se investigan no confirman el delito previsto en el artículo 193 de dicha Ley, pues atento a lo establecido en su artículo 178 de la multicitada Ley, cualesquiera que sean las fechas en -- que se presente y la que consigna un cheque habiendo -- fondos en la correspondiente cuenta del librado, tiene la obligación de pagarlo, sin embargo hecho fuera del -- referido término la presentación no origina las acciones civiles y penales a que se refiere el artículo 193, para cuyos efectos por consiguiente la que nos ocupa es inoperante por extemporánea, no obstante que para otros efectos no lo sea, ni haya porque considerarlo ilegal. Así como tampoco considerarlo como delito de fraude, --

del orden común previsto en el artículo 387 fracción - III del Código Penal.

Y según mi punto de vista el análisis del artículo 181 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es de suma importancia; (pero como se ha manifestado anteriormente son contradictorios los artículos, ya que el 178 dice que el cheque será siempre pagadero a la vista; es decir en el momento de la presentación del documento, por lo que la fracción primera dice: que los cheques - que fueran pagaderos en el mismo lugar de expedición de berán presentarse para su pago dentro de los quince -- días naturales que sigan al de su expedición. Mas, dentro de esos quince días naturales que marca la Ley, no se incluye el de su expedición; es decir, se empieza a contar el plazo de quince días hasta el día siguiente - de la fecha de expedición del cheque.

Según el Tribunal Unitario del Primer Circuito, en su ejecutoria del 13 de julio de 1951, ya citada, todo cheque presentado para su cobro en el mismo día del de su fecha de expedición esta presentado fuera del término legal, y claro está, el tenedor del cheque, en éste su puesto, pierde automáticamente todas las acciones -- que marca el artículo 193 de la propia Ley en contra -- del librador, así mismo no se le puede considerar, como

sujeto de un delito de fraude. Lo que sucede, en el -- cheque, es que por naturaleza, es un instrumento de pago a la vista, y se desnaturaliza, transformandose en -- una letra de cambio, pues, está sujeto a un término de 24 horas para poderlo cobrar conforme a la Ley.

A manera de ejemplo diremos que para comprobar con claridad el peligro en que se encuentra toda persona -- que recibe un cheque en pago y comete error, creyendo -- que el título es a la vista y lo puede ir a cobrar el -- mismo día en que se expidió, o sea, Juan recibe en pago un cheque por determinada cantidad para ser cobrado en el banco, a temprana hora de la mañana en un día viernes, y con la necesidad de dinero, para hacer alguna -- operación y se dirige a la institución de crédito para hacer efectivo el título, se encuentra con la mala noticia de que el librador del cheque no tiene dinero en el banco, Juan por temor a perder su dinero, e incluso el negocio que piensa realizar, así como por los daños y -- perjuicios que con ello se le ocasiona, acude a la Procuraduría General de la República a presentar su denuncia acusando de fraude al librador; esta dependencia hace los trámites de rigor en donde interviene la Comisión Nacional Bancaria, y comprobada la acusación lo -- turnan a uno de los Juzgados de Distrito en Materia Penal.

Lo que sucede en este ejemplo es lo siguiente, el Juzgado, declara que la presentación del cheque fue extemporanea y que no hay delito que perseguir, no importando que el que libró el cheque sea una persona falta de escrupulos o un timador, y por lo tanto se sobresee el asunto.

En algunas ocasiones he podido comprobar que personas aun con conocimiento jurídico, se encuentran con este problema, y que considero un error del que adolece el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al decir "que los cheques deberán presentarse para su pago, dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición", y presentan sus cheques para su pago en cualquier día sin saber el riesgo que corren. Por lo que no entiendo cuál es la intención del Legislador al querer dar un día más en favor del librado, mas bien, podríamos decir, que le dá un día de gracia, no tomando en cuenta el riesgo y peligro que corren las personas que reciben cheques en pago. Contradiéndose nuestra Ley, estipula que el cheque es un título valor dirigido a una institución de crédito, en la que se dá la orden incondicional de pagar a la vista -- una cantidad de dinero. Y vemos que el cheque recibido en pago no tiene valor alguno, debido a que no se paga-

a la vista y el librador puede carecer de fondos disponibles y de autorización para expedir cheques, o pudo haber dispuesto de sus fondos y aún así no es castigado ni siquiera con el 20% de indemnización que marca el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En algunos casos, los Juzgados que conocen de estos asuntos, han manifestado que es imposible aplicar el artículo 193 de la Ley en comentarios remitiendo el artículo 387, fracción tercera, del Código Penal, para acusar de fraude al librador, pero el resultado es inútil, ya que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto en ejecutorias que pronunció en las tocas números 51/48 y 63/48, que no había delito que perseguir, con todo y lo que alegue la parte denunciante, ya que aunque había razones lógicas, no se podía integrar el delito de fraude.

Mi crítica, en sí, está enfilada al día natural -- que sigue al de la fecha de expedición del cheque, es decir, el no tomar en cuenta el día en que se expide el documento.

Así mismo manifiesto, que no pretendo que la Ley sea dura e inflexible; sólo creo que el cheque debe tener sus características específicamente determinadas,

en virtud de ser un documento que representa dinero a la vista.

El 19 de marzo de 1931, se celebró en Ginebra una convención en la que se trataron, entre otros puntos los siguientes: "La Ley Uniforme sobre Cheques" (en dicha convención intervinieron los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Polonia, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Turquía, y Yugoslavia).

A continuación transcribo algunos artículos de la Ley Uniforme sobre cheques:

Artículo 28. El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión es pagadero el día de su presentación.

Artículo 29. El cheque emitido y pagadero en el mismo país debe ser presentado al pago en el término de ocho días.

El cheque emitido en otros países, a aquél donde es pagadero, debe ser presentado en un término, de 20 y

70 días respectivamente según el lugar de emisión y pago de este documento y que se encuentren situados en la misma o en otra parte del mundo.

Artículo 30. Cuando un cheque es girado en dos plazas que tienen calendarios diferentes, al día de la emisión, se reduce el día correspondiente del calendario del lugar de pago.

Es importante resaltar en estos artículos, que el punto de partida de los términos preindicados es el día que lleva el cheque como fecha de expedición, y que es diferente en relación con los términos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde se expresa diciendo que son los días que sigan al de su fecha de expedición. Y en el artículo 29 de la Ley Uniforme sobre el Cheque, se vé a todas luces que los términos para la presentación del cheque para su pago, debe empezarse a contar desde el mismo día de la fecha de emisión del documento, como título a la vista que es y no desde el día siguiente como lo marca el artículo 181, fracción I, de la Ley en cuestión.

Considero que México debe seguir estos lineamientos y empezar a contar el término de presentación del -

cheque el mismo día del de su fecha de expedición, y es porque así es más conveniente y corresponde a la naturaleza propia del documento, el cual es un título de pago a la vista.

Probablemente nuestros legisladores, quisieron dar un día de gracia al girador del cheque con el objeto de que depositaran fondos para cubrir los cheques que expedían, sin tomar en cuenta que tal disposición desnaturalizaba al cheque.

A continuación transcribo una tesis de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación y dice: "Es inexacto -- que exista extemporaneidad en la presentación para el -- cobro de un cheque, el mismo día de su expedición porque si bien es cierto que el artículo 181 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuye que esa presentación debe hacerse dentro de los -- quince días naturales que sigan al de su fecha, cuando se trate de documentos pagaderos en el mismo lugar de -- su expedición, también lo es que éste plazo fue instituido como máximo para la protección y conservación en toda su plenitud de las acciones civiles y penales, que se derivan del documento pues dada la naturaleza esencial que como instrumento de pago reviste un cheque, lejos de existir razón legal para excluir de aquel térmi-

no de quince días naturales el de la fecha de expedición del documento, tal exclusión implicaría además de desnaturalizar el propio documento, ir contra los textos legales que, a la luz de una hermenéutica correcta se advierte que el cheque debe ser siempre pagadero a la vista, pues cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta, así como los efectos tutelares que para la conservación de los derechos y acciones emanadas del cheque, se desprenden de la presentación oportuna para su pago, y en caso, del protesto necesario legalmente".

Tesis - XCVII, P. 1427-19 VIII - 1948-V-4

Creo que el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se debe reformar, pudiendo cambiarse las palabras "que sigan al de su fecha" por "a contar de su expedición", en la fracción primera de este artículo, y que automáticamente se reforman las fracciones II, III y IV que se refieren a los cheques expedidos y pagaderos en diversos lugares del Territorio Nacional, a los que fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en Territorio Nacional y los expedidos en Territorio Nacional y pagaderos en el extranjero, respectivamente. Haciendo la salvedad de que en la fracción IV de la Ley en análisis, marca un plazo de --

tres meses exceptuando el caso de que no fijen otro plazo las Leyes del lugar de presentación.

El artículo 181 de la Ley dice: Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales (que sigan al - de su fecha) si fueren pagaderos, en el mismo lugar de su expedición.
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del Territorio Nacional.
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el Territorio Nacional; y
- IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del Territorio Nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las Leyes del lugar de presentación.

Con la reforma que sugiero deberá quedar así:

Artículo 181. Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales "a contar de su fecha", si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos o pagaderos-- en diversos lugares del Territorio Nacional.
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el Territorio Nacional.
- IV. Dentro de tres meses si fueren expedidos dentro del Territorio Nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Cabe mencionar que no pretendo que con esta breve tesis se modifique la ley, ni tampoco es mi objetivo criticar a los legisladores; hombres de grandes conocimientos jurídicos que alguna razón han de haber tenido para que el artículo 181 fracción primera de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito haya sido elaborada en la forma en que actualmente se encuentra. Y espero algún día tener la satisfacción de ver reformado dicho artículo, por el sin número de problemas que ha suscitado en la práctica dicha anomalía y que en la vida diaria se suceden como consecuencia de lo ya analizado.

CAPITULO IV

a). Conclusiones.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Del análisis efectuado sobre el cheque podemos deducir que este documento es un título de pago a la vista.

SEGUNDA. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 181 fracción primera, empieza a contar el término para su presentación del cheque, el día siguiente en que se expida, termino que lo diferencia con leyes de otros países.

TERCERA. El esfuerzo de 23 naciones del mundo unidos en Ginebra en 1931, originó la Ley Uniforme del Cheque, con bases para encauzar criterios en una materia -- tan importante la cual es seguida por nuestra Ley; en dicha Ley Uniforme se expresó en su artículo 29, que el -- término para la presentación del cheque para su cobro empezaría a contar el mismo día de su expedición.

CUARTA.- Nuestro país en su Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no se apoggó al artículo 29 de la Ley Uniforme del Cheque, ya que expresa lo contrario a lo de la mayoría de los países, debido a que empieza a contar el término para el cobro del documento, el día siguiente en que se expidió el cheque.

QUINTA. La Suprema Corte de Justicia, en varias -- ejecutorias, señala las fallas del artículo 181 fracción primera de nuestra ley citada y no obstante hasta la fecha no se ha reformado dicho artículo.

SEXTA. Como consecuencia de que el documento no -- puede ser presentado para su cobro el mismo día de su expedición, se desnaturaliza el documento, ya que deja de ser un título de pago a la vista.

SEPTIMA. Por lo que se debe modificar en forma definitiva el artículo 191 fracción primera de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, exponiendo que el término para presentar el cheque para su pago empieza a contar desde el mismo día del de la fecha en que se expide el documento.

B I B L I O G R A F I A .

- 1). AVILES CUCURELLA GABRIEL, POU JOSE MARIA, BOSH J. MARIA.
Derecho Mercantil, Edición Barcelona España-
1959.
- 2). BAUCHE GARCIA DIEGO MARIO.
Operaciones Bancarias 3a. Edición, México D.
F., ed. Porrúa.
- 3). BECERRA BALTISTA JOSE.
El Cheque sin fondos. Editorial Jus, México--
1954.
- 4). BROSETA PONT MANUEL.
Manual de Derecho Mercantil, Madrid España,-
Editorial Tecnos.

- 5). BAZARTE CERDAN WILEBALDO.
El Delito de Librar Cheques sin Fondos. Ed.-
Carrillo Hermanos e Impresores S. A. México.
- 6). CERVANTES AHUMADA RALL.
Títulos y Operaciones de Crédito, 10a. ed. -
Ed. Herrero S. A.
- 7). DE J. TENA FEIPIE.
Derecho Mercantil Mexicano, 9a. ed., México
D. F., Ed. Porrúa.
- 8). DE PINA RAFAEL.
Teoría y Práctica del Cheque. Ed. Porrúa, -
2a. ed.
- 9). DOMINGUEZ DEL RIO A.
La Tutela Penal del Cheque. Ed. Porrúa S. A.
México 1977, 2a. ed.
- 10). GARRIGUEZ JOAQUIN.
Tratado de derecho Mercantil, 1955, Madrid-
España, Tomo II.

- 11). GONZALEZ BUSTAMANTE.
El Cheque. Ed. Porrúa S. A., 3a. ed.

- 12). HERNANDEZ OCTAVIO A.
Derecho Bancario Mexicano. Tomo Primero, --
Ed. de la Asociación Mexicana de Investiga-
ciones Administrativas, serie I, número 1.

- 13). RUJUZ LUIS.
El Cheque. 1a. ed. , México 1974, Ed. Carde-
nas Editor y Distribuidor.

- 14). RODRIGUEZ JOAQUIN.
Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Ed. Po-
rrúa.

- 15). RODRIGUEZ JOAQUIN.
Derecho Bancario, 5a. ed. México D. F., Ed.
Porrúa.

LEGISLACION:

Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Editorial Porrúa 31 Ed. México 1976.

Código Civil para el Distrito Federal 39 Ed. México --
1975 Editorial Porrúa.

